

CORPOURABA

TRD: 200-03-20-01-0530-2021

Tipo de documento: Resoluciones Jurídico-Ambient...
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 2021-04-26

Hora:

15:06:22



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

RESOLUCIÓN

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que obra en esta entidad expediente Nro.200-16-51-04-0108-2020, donde se adelantan diligencias administrativas promovidas por el señor Carlos Mario Restrepo Botero, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.366.407 en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., identificada con Nit.800.021.137-2, quien presentó solicitud de permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el beneficio del predio denominado finca arcua, ubicado en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que una vez iniciado el trámite mediante acto administrativo Nro.200-03-50-01-0297 del 05 de octubre de 2020, el mismo fue notificado de forma electrónica al correo wloaiza@sarapalma.com.co, previa autorización Nro. 200-34-01-59-4058 del titular, el día 26 de octubre de 2020.

Que la actuación administrativa de inicio fue remitida al municipio de Carepa, para su publicación por el término legal, bajo el radicado Nro. 200-34-01-59-5596 del 23 de octubre de 2020, y fijado en la página web de la corporación el día 16 de octubre de 2020, sin que se evidencie en el expediente contentivo de la solicitud, documentos que versen sobre oposiciones frente al trámite en cuestión.

Que el personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, procedió a realizar la visita y evaluación del trámite, conceptuando en el informe técnico Nro.400-08-02-01-2390 del 07 de diciembre de 2020, de donde se desprende lo siguiente:

"(...) Conclusiones

De acuerdo a lo sustentado en el presente informe técnico y a las características de explotación del pozo propuesto, no es viable la perforación del pozo profundo en el sitio solicitado por el usuario dado que no cumplen con la separación mínima entre pozos profundos

De acuerdo a las distancias de pozos alrededor de la finca Arcua, el usuario solo podrá construir un pozo con diámetro menor o igual de 8 pulgadas y solo podrá explotarlo con un caudal menor de 15 l/s, de lo contrario deberán iniciar un trámite nuevo solicitando el permiso de construcción del pozo en otro sitio que cumpla con las distancias mínimas de separación entre pozos.

Recomendaciones y/u Observaciones

Técnicamente no es viable otorgar permiso de perforación en las coordenadas geográficas Latitud 7° 57' 22.4" Norte; Longitud 76° 39' 15.6" Oeste en la finca Arcua, dado que no se cumplen las distancias mínimas entre pozos profundos, establecidas en los lineamientos para la exploración y explotación de aguas subterráneas, en el acuerdo 005 del 22 de septiembre de 2020. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 2.2.3.2.16.8. Del Decreto 1076 de 2015, establece las condiciones para la explotación de las aguas subterráneas, condicionando en su literal a, que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma no existan otras solicitudes que implique reducir esta extensión, así como también estipula en el Artículo 2.2.3.2.16.10, que la ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta.

Igualmente, esta autoridad ambiental mediante Acuerdo Nro.100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, por el cual se establecen los lineamientos para la Gestión Integral de

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

TRD: 200-03-20-01-0530-2021
 Tipo de documento: Resoluciones Jurídico-Ambient...
 Fecha: 2021-04-26 Hora: 15:06:22

las Aguas Subterráneas en los municipios de la Jurisdicción de CORPOURABA, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 34. DISTANCIAMIENTO ENTRE POZOS. Para evitar la interferencia entre dos o más pozos y teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, se determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, de acuerdo a los siguientes caudales de explotación:

Condición	Distancia (m)
Pozos con caudales inferior a 15 l/s.	500
En caso de que existan pozos próximos con caudales menores a 15 l/s y otros con caudales iguales o mayores a 15 l/s	800
Pozos con caudales iguales o superiores a 15 l/s.	1000

La distancia podrá variar de acuerdo a las características hidráulicas y explotación de la zona, diámetro y profundidad del pozo y caudal a captar. CORPOURABA, determinará las restricciones a las que haya lugar en caso de disminución de la distancia de separación entre pozos, a partir del conocimiento que se tiene sobre el sistema acuífero, los resultados de la prueba de bombeo y los programas de modelación, definirá mediante resolución motivada la distancia de separación entre los pozos."

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana, concordantes con lo estipulado en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, donde se establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, literales que invocan lo siguiente:

- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta el concepto técnico esbozado en el escrito Nro. 400-08-02-01-2390 del 07 de diciembre de 2020, este Despacho acoge este pronunciamiento al considerarlo que se ajusta a la normatividad vigente y al acuerdo Nro.005 de 2020, donde se establecieron los lineamientos para la exploración y explotación de aguas subterráneas para el eje bananero de la zona de Urabá, así las cosas y conforme a la solicitud recibida, no se encuentra factible otorgar el permiso bajo las características propuestas, toda vez que el pozo planteado no cumple con la separación mínima entre los pozos que se encuentran alrededor de la finca arcua, conforme a esto, se dispondrá no otorgar el permiso en la parte resolutoria del presente libelo, no sin antes indicarle a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., identificada con Nit.800.021.137-2, en cabeza de su representante, que solo podrá construir un pozo con diámetro menor o igual a ocho (08) pulgadas y solo tomará un caudal menor a los 15 litros por segundo, por ello; deberá presentar una nueva solicitud de permiso que cumpla con los criterios técnicos propios para su otorgamiento.

Finalmente se informará a la sociedad que promovió la presente actuación administrativa, que, una vez ejecutoriado el acto administrativo, se deberán archivar de forma definitiva

MM

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

las diligencias administrativas que reposan en el expediente Nro. 200-16-51-04-0108-2020.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No otorgar el permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para la finca arcua solicitado por la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con Nit.800.021.137-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente escrito.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con Nit.800.021.137-2, a través de su representante legal o por quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente Nro.200-16-51-04-0108-2020.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		13-04-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		19-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-04-0108-2020